



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021

RES. CM N° 77/2021

VISTO:

El expediente A-01-00009725-6/2021-0 caratulado “*Grinstein, Lucas Martin s/ Denuncia*”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 9 /2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 30/04/2021, mediante la Actuación TEA A- 01-00008583-5/21, el Sr. Lucas Martín Grinstein interpuso ante este Consejo de la Magistratura una denuncia contra la Jueza de Primera Instancia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dra. Patricia Ana Larocca. Posteriormente, el 04/05/2021, a través de la Actuación TEA A- 01-00009148-7/21, el mencionado amplió los términos vertidos en su primera presentación.

Que puntualmente el denunciante sostuvo que en la causa caratulada “*Lucas Martín, Grinstein s/ art. 52 – Hostigar, maltratar, intimidar (Art. 52 según TC Ley 5666 y modif.)*” (expte 37559/2018) en oportunidad de resolverse la suspensión del proceso a prueba tuvo inconveniente para realizar la medida de cumplimiento consistente en “(...) (d) *realización de un curso sobre problemática de género, (d)*.”

Que al respecto afirmó que: “*Cuando concurrí a la entrevista preliminar a dicho curso, en junio de 2019, la funcionaria que me tomó la entrevista me dijo que no era admisible en dicho curso por el siguiente motivo: que yo no había tenido sino una relación de acercamiento o conocimiento con la denunciante y que los cursos allí dictados eran para hombres y mujeres que mantenían un vínculo formal o que necesariamente debían seguir en contacto*”.

Que al respecto, dijo que: “*Me llama la atención que la fiscalía y el juzgado hayan errado en cuanto a la naturaleza de la relación que existió entre la denunciante y mi persona como asimismo sobre la pertinencia y el contenido del curso que me enviaron a hacer*” y que “*de dicho error del juzgado, se me concedió terminar la suspensión del proceso a prueba, solicitando una prórroga de 40 días. Que dicha prórroga fue necesaria para la realización del curso acordado*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que a continuación expresó que *“El curso que realicé revistió un carácter de excepcionalidad, por cuanto fue realizado por mí de manera individual, en el Centro de Mediación del Consejo de la Magistratura de CABA, frente a dos abogadas mediadoras y una psicóloga experta en mediación. Que de los seis encuentros programados por la jueza, previa vista conferida a la fiscalía, las abogadas y la psicóloga consideraron que con cinco encuentros yo había comprendido más que suficientemente la problemática por mi vivida con la denunciante y el contenido del curso elaborado por ellas”*.

Que en la segunda presentación agregó como punto 13 que *“el curso de género incluido en el acuerdo de suspensión del proceso a prueba, el punto que contenía el sentido de la acción contravencional como tal”* y en el punto 14 *“Que mi derrotero para hallar un curso propicio y la conclusión mediante un curso individual dan la pauta del forzamiento para que los hechos me fueran imputables”*.

Que tras ello afirmó que *“del expediente de la causa, que pude consultar para realizar la declaración indagatoria, al que mi abogado tuvo acceso, se lee que la jueza Patricia Ana Larocca mantenía correspondencia con el Jefe de la Policía de CABA, siendo que la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no actuó ciertamente de acuerdo a toda legalidad, sino en cierto corrimiento a una discrecionalidad policial tal vez no exenta de cierto abuso de autoridad”*.

Que concluyó que *“se actuó con negligencia y ligereza, de forma tendenciosa y forzada, con falta de racionalidad en la administración de justicia. Más allá de si se evalúa el accionar de la jueza y si mis dichos precedentes pueden ser susceptibles de validarse y tener una trascendencia, quisiera alegar que luego de haber sufrido la acción contravencional y a unos meses de extinguida la misma, la sensación que me queda es la de una verdadera falta de dedicación en el trabajo judicial y de cuidado en la interpretación jurídica, también la de una inatención a las diferencias particulares y de una espontaneidad para repetir generalizaciones que ponen en suspenso la validez de la labor judicial y de su eficacia en la aplicación del derecho”*.

Que el 07/05/2021, el Sr. Grinstein ratificó su denuncia ante la Comisión de Disciplina y Acusación (CDyA).

Que el 20/05/2021, por Presidencia de la Comisión, se dispuso como medida preliminar, solicitar a la Sra. Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 12, la remisión de copias certificadas de la causa N° 37559/18 caratulada *“GRINSTEIN, LUCAS MARTÍN S/ INF. ART. 52 CC”*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que el 02/06/2021, la Magistrada remitió el expediente digital de la causa N° 37559/18, caratulada *“Grinstein, Lucas Martín s/ inf. art. 52 CC”* y aclaró que el expediente digital contiene únicamente el trámite de la causa una vez judicializada, motivo por el cual también remitió copia escaneada de las actuaciones del legajo de investigación, que la Fiscalía les ha facilitado. Agregó que *“la causa N° 37.559/018, en la actualidad, se encuentra actualmente en la sede de Fiscalía PCyF N° 18, adonde fue remitida en vista el día 13/03/2020, sin que haya sido devuelta. Por este motivo, se hace saber que ya se ha requerido a dicha Fiscalía que remita en forma urgente la causa escaneada en forma completa -que contiene no solo las resoluciones del juzgado, sino también las presentaciones del imputado y su defensa y los dictámenes fiscales- la cual una vez recibida le remitiré de inmediato”*.

Que el 04/06/2021 se agregó el ADJ 54758/21 del Legajo de la Oficina de Control de Seguimiento de Procesos a Prueba.

Que en el expediente luce agregado el acuerdo de suspensión del proceso a prueba solicitado por el Fiscal Dr. Mauro Tereszko, el Dr. Fernando Flavio Castejón (To 24 Fo 275 CPACF) -defensor particular del denunciado- y el Sr. Lucas Martin Grinstein, por 10 meses.

Que consta que el 18/03/2019 se homologó el acuerdo; que seguidamente compareció a la entrevista inicial y retiró oficios para tareas comunitarias en el Centro Trinitario y curso para hombres violentos, y que el 10/06/2019 se presentó para informar que en la entrevista de admisión al Subprograma de Asistencia a Hombres de la Dirección General de la Mujer fue rechazado dado que el Sr. Grinstein no corresponde a la temática del taller.

Que la Sra. Jueza de grado, a pedido del Letrado Defensor Dr. Castejón, dispuso la modificación del curso impuesto como instrucción especial por otro, que la Oficina de Control de Suspensión de Proceso a Prueba determinara.

Que posteriormente, el 03/09/2019 la Magistrada proveyó un nuevo cambio de taller a pedido del imputado Grinstein y su defensa particular y luego de diversas gestiones relacionadas con vacantes para la realización de las reglas de conducta impuestas, la Sra. Fiscal Dra. Gabriela Morelli solicitó la asistencia al programa *“Encuentros para la Composición del Conflicto”* dictado por el Centro de Mediación y Métodos de Abordaje y Solución de Conflictos del Poder Judicial de la CABA, que fue admitido por la Dra. Larocca.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que el Sr. Grinstein, acreditó el cumplimiento y finalización del curso *“Encuentro restaurativo para la composición del conflicto”* emitido por el Centro de Mediación del Consejo de la Magistratura CABA.

Que se agregó el Informe final de la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba sobre el control de las reglas de conducta impuestas en el expediente nro. 37559/18, caratulado *“GRINSTEIN, LUCAS MARTIN s/art. 52 – C.C.”*, certificando el cumplimiento. Así como el acuerdo del Sr. Fiscal Dr. Tereszko, quien solicitó al Juzgado que se tuvieran por cumplidas las reglas de conducta y en el supuesto de no registrar Lucas Grinstein condenas contravencionales, se declarase extinguida la acción (art. 45 de la ley 1472).

Que finalmente, la Sra. Jueza dictó el sobreseimiento de Lucas Grinstein con fecha 03/07/2020, y el archivo de las actuaciones.

Que en este estado se reúne la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen (N° 9/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que en principio, se recordó que en la presente denuncia el presentante cuestiona la actuación de la magistrada en oportunidad de dictar la suspensión del juicio a prueba, en particular en cuanto a la imposición de la regla de conducta consistente en la realización de un curso sobre violencia de género en el que no fue admitido dado que no se correspondía con las particularidades de la causa en la que estaba involucrado el Sr. Grinstein.

Que al respecto, sostuvo la CDyA, que cabe considerar que el denunciante participó en todo el proceso tramitado ante el Juzgado Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 12 asistido por su letrado defensor particular, y fue quien solicitó conjuntamente con el Sr. Fiscal la suspensión del juicio a prueba y el cumplimiento de reglas de conducta, así como cada una de las modificaciones que requirió atento a las particularidades de las vacantes en los programas pertinentes.

Que en ese sentido, la solución del caso encontró su cauce en el marco de la causa judicial y, por lo tanto, no resulta posible que esa Comisión de Disciplina y Acusación se constituya en un órgano revisor de una decisión de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que asimismo, no puede soslayarse que los cuestionamientos formulados por el presentante carecen de la precisión suficiente como para configurar una crítica completa y circunstanciada de la actuación de la magistrada y por lo tanto, no pueden admitirse como una denuncia eficaz para instar un procedimiento disciplinario o de acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que en definitiva, se puso de manifiesto que la magistrada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso, que se basó en las peticiones del denunciante, de su letrado y del Sr. Fiscal en conjunto, de modo que no



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

encuadra en ninguna de las causales de remoción previstas en el art. 16 de la Ley N° 54 y 122 de la CCABA.

Que por lo mismo sostuvo la CDyA que su desempeño no puede ser subsumido en alguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que no se advirtió irregularidad alguna en la actuación de la magistrada, las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera disconformidad por parte del Sr. Grinstein con lo resuelto por la Dra. Larocca y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), la CDyA propuso al Plenario su desestimación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Lucas Martín Grinstein contra la Dra. Patricia Ana Larocca, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 12, y por lo tanto archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 77/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

